

## **AUTO No. 05981**

### **“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO Y EL ARCHIVO DE UN TRAMITE AMBIENTAL”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que, mediante Radicado N° **2007ER17340** del 24 de julio de 2007. El INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL a través de su directora la doctora OLGA BEATRIZ GUTIERREZ TOBAR, presento solicitud la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para la evaluación técnica silvicultural de individuos arbóreos relacionados con el proyecto denominado: PARQUE DE BARRIO VECINAL EL TUNAL de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la SDA, previa visita emitió el Concepto Técnico No 2007GTS1437 del 20 de septiembre de 2007, en el cual considero técnicamente viable y autorizo 1. TALA de (74), 2. BLOQUEO Y TRASLADO de (6) 3. Poda y tratamiento integral de (65) Individuos Arbóreos Ubicados en espacio público en la calle 48 B sur con carrera 21, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que la SDA expidió la Resolución 3200 de 18 de octubre de 2007, mediante la cual se autoriza al IDPAC para realizar los tratamientos silviculturales DE TALA de 74, TRASLADO de 6, PODA de 65. Individuos Arbóreos, como medida de Compensación se ordena la el pago de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS

Página 1 de 6

**AUTO No. 05981**

SETENTA Y NUEVE PESOS (\$14.240.379) correspondientes a 127.45 Individuos Arbóreos, seguidamente se le ordena al beneficiario del tratamiento silvicultural realizar el pago de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS 475.800\$ por concepto de evaluación y seguimiento.

Que surtido lo anterior, la SDA, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, y previa revisión de la solicitud de tratamiento silvicultural a favor IDPAC, y revisadas las presentes diligencias, se evidencia que, a la fecha el solicitante , no ha dado cumplimiento con lo requerido en la RESOLUCION 3200 de 18 de octubre de 2007. Por lo anterior, no hay actuación administrativa pendiente por adelantar; por dichas razones se decreta el Desistimiento tácito de la solicitud presentada y se ordena el archivo de las diligencias.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

*Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...).”*

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean

Página 2 de 6

**AUTO No. 05981**

necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado por el numeral 5) de su artículo cuarto: expedir los actos que ordenan el archivo de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: *“Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

### **AUTO No. 05981**

Que respecto de la solicitud de información o documentos en el trámite de peticiones, el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente: *“Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.”*

Que seguidamente, la citada norma establece la figura del desistimiento bajo los siguientes preceptos del artículo 13: *“Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”*

Que teniendo en cuenta la normativa precedente, esta autoridad ambiental procedió con la revisión de las diligencias que se han efectuado en el trámite de la solicitud presentada el 12 de septiembre de 2006, determinando que luego del requerimiento realizado al particular con el fin de allegar documentos adicionales a su solicitud, ha transcurrido visiblemente el término de los dos (2) meses que establece la norma procedimental, aplicable al caso concreto.

Que en relación con el desistimiento tácito, la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008 señaló lo siguiente: *“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse, (...)”*

Que en aplicación a lo dispuesto en las normas señaladas y conforme a los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, esta Autoridad Ambiental dispondrá decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de intervención silvicultural y EL consecuente **ARCHIVO** de las actuaciones adelantadas ,

Que en mérito de lo expuesto,

**AUTO No. 05981**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud presentada por el IDPAC, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas como consecuencia de la declaración de desistimiento decretada en el artículo anterior.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente actuación al IDPAC, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 30 No 24-90 piso 14, Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad con lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**Dado en Bogotá a los 15 días del mes de noviembre del 2018**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

(Anexos):

**Elaboró:**

ANDRES GODOY MELO

C.C: 1022328042

T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20180498 DE  
2018

FECHA  
EJECUCION:

29/10/2018

**Revisó:**

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ

C.C: 52432320

T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20180644 DE  
2018

FECHA  
EJECUCION:

15/11/2018

**Aprobó:**

Página 5 de 6



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## **AUTO No. 05981**

**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ  
POBLADOR

C.C: 63395806 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

15/11/2018